

**PRONUNCIAMIENTO DE LA
COMISIÓN EPISCOPAL DE ACCIÓN SOCIAL
SOBRE EL DICTAMEN APROBADO POR EL CONGRESO QUE PROPONE
RESPONSABILIZAR PENALMENTE, COMO ADULTOS, A LOS ADOLESCENTES**

El Pleno del Congreso ha aprobado -en segunda votación- el dictamen recaído en los proyectos de ley 618/2021 -CR, 6080/2023-CR, 7771/2023-CR y 8166/2023-CR, que propone modificar el Código Penal y el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, para incorporar a los adolescentes de 16 y 17 años como imputables dentro del sistema penal; en tal sentido, establece, entre otras medidas, la aplicación de la pena privativa de libertad a los adolescentes entre 16 (dieciséis) y menos de 18 (dieciocho) años, en cárceles de adultos, con fines de reinserción social.

Sobre dicho dictamen, así como de los proyectos de ley que “consolida”; la Comisión Episcopal de Acción Social, con 59 años de acción pastoral en todos los establecimientos penitenciarios del Perú y en los centros de diagnóstico y rehabilitación, iluminados en el magisterio del Papa Francisco que afirma, “... **La educación y la reinserción deben ser los elementos gravitantes en cualquier reforma penal; no la edad.**”¹; expresa lo siguiente:

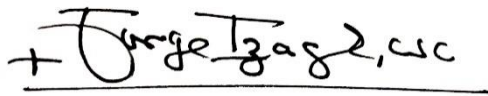
1. **RECHAZA**, por ser inconstitucional y contravenir compromisos internacionales, la propuesta normativa aprobada - en segunda votación - por el Pleno del Congreso de la República, por cuanto:
 - a. CONTRAVIENE la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece la responsabilidad de los Estados Partes para “el establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales” y, sobre todo, lejos de imponer penas privativas de libertad, la implementación de “diversas medidas, tales como el cuidado, los órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones” (artículo 40);
 - b. CONTRAVIENE la Observación General N° 24 del Comité de los Derechos del Niño, por cuanto los adolescentes “... que no han alcanzado la edad mínima de responsabilidad penal en el momento de la comisión de un delito no pueden ser considerados responsables en procedimientos penales”; de igual forma, rechaza los “sistemas con excepciones a la edad mínima”, por cuanto estas solo se “...llevan a cabo generalmente para responder a la presión de la opinión pública y no se basan en una comprensión racional del desarrollo del niño (fundamentos 20 y 25);

¹ Cfr. discurso en Audiencia con representantes de la Cámara Federal de Casación Penal y la vicepresidenta de la Comisión de Reforma del Código Penal de Argentina. Vaticano, 19.08.24

- c. CONTRAVIENE la Opinión Consultiva N° 17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que no solo DECLARA que “menor de edad” es toda persona que no haya cumplido 18 años”, sino además que “los menores de 18 años a quienes se atribuya la comisión de una conducta delictuosa deben quedar sujetos a órganos jurisdiccionales distintos de los correspondientes a los mayores de edad. Las características de la intervención que el Estado debe tener en el caso de los menores infractores deben reflejarse en la integración y el funcionamiento de estos tribunales, así como en la naturaleza de las medidas que ellos pueden adoptar”;
 - d. CONTRAVIENE la Constitución Política del Perú, por cuanto nuestra carta magna reconoce la “protección especial” para los adolescentes (artículo 4); y, sobre todo, de la igualdad ante la ley (artículo 2.2.), los cuales se verían vulnerados al establecerse un “sistema de excepción” para determinados adolescentes por “tipos penales”, con la única finalidad de hacerlos responsables como un adulto;
 - e. CONTRAVIENE el Código de Responsabilidad de Adolescentes (Decreto Legislativo N° 1348), el mismo que reconoce la “responsabilidad penal especial” para adolescentes entre catorce (14) y menos de dieciocho (18) años edad, considerándose para ello “su edad y características personales” (artículo I del Título Preliminar); el “principio pro-adolescente”, por el cual toda “interpretación y aplicación de toda norma se debe privilegiar el sentido que optimice el ejercicio de los derechos del adolescente”. Se trata de uno de los cuerpos normativos más completos en materia de responsabilidad de adolescentes en la región y que, lejos de ser impulsado en su implementación integral, ha quedado relegado desde el año 2018 en que se promulgó sin dotarle el presupuesto necesario, así como la vigencia de la parte procesal de una justicia penal especializada acorde a la Convención;
 - f. DESCONOCE, la situación crítica del sistema nacional penitenciario, así mismo que, las “políticas populistas” de incrementar sanciones o proscribir derechos o beneficios no ha contribuido en nada en la lucha contra la criminalidad en el país. De igual modo, desconoce la sentencia del Tribunal Constitucional (mayo 2020), que declaró un “Estado de cosas inconstitucional con respecto al hacinamiento de los establecimientos penitenciarios y las severas deficiencias en la calidad de su infraestructura y servicios básicos a nivel nacional” (EXP. N.º 05436-2014-PHC/TC, TACNA).
2. **RECUERDA**, que el Comité de los Derechos del Niño, en sus Observaciones finales sobre los informes periódicos del Perú, ya se ha pronunciado sobre normas “populistas penales” como la propuesta normativa aprobada por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República, estableciendo la derogación de dichas normas, como sucedió con el Decreto Legislativo núm. 1204, reiterando al Estado Peruano la necesidad de “asegurarse de que su legislación está plenamente en consonancia con los principios y disposiciones de la Convención, particularmente las salvaguardias consignadas en los artículos 37 y 40”, así como la de “Promover siempre que sea posible medidas extrajudiciales y alternativas al encarcelamiento, como la libertad vigilada, la mediación, la asistencia psicológica o el servicio a la comunidad, y asegurarse de que el encarcelamiento se utiliza como último recurso y durante el período más breve posible”;

3. **INVOCA** a los poderes del Estado (Ejecutivo y Judicial) a impedir, cada uno desde sus funciones constitucionales, la promulgación de la propuesta normativa aprobada por el Pleno del Congreso; a las Instituciones Autónomas que - directa o indirectamente - participan en la prevención, procesamiento y reinserción de los adolescentes en conflicto con la ley penal - a pronunciarse en contra de dicha propuesta, por ser contrarias a los instrumentos internacionales antes citados, así como de nuestra Constitución Política.
4. **DEMANDA** al Estado peruano profundizar un análisis y reflexión crítica sobre el sistema de justicia juvenil, que nos lleve a una verdadera reforma con enfoque de justicia restaurativa, priorizando programas educativos de prevención e inclusión social de las/os jóvenes, dotándole de los recursos necesarios que posibiliten el logro de su misión.

Lima, 11 de noviembre 2024



Monseñor Jorge Enrique Izaguirre Rafael, CSC
Obispo de Chosica
Presidente de CEAS
Asesor Nacional de Pastoral de Cárceles